



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 6/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:  
-HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V., PARTE DEMANDADA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 6/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO EL LICENCIADO JESUS MARTIN PECH DIAZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EL C. JULIO CESAR CRUZ LEON, EN CONTRA DE PREMIUM RESTAURANTS BRANDS, S. DE R.L. DE C.V., OPERADORA KFC, S.A DE C.V., HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V., EMPROSUR, S.A. DE C.V., ALISUR, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el cuatro de enero de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CUATRO DÍA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- -----"**

**Vistos:** Se tiene por recibido el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Raymundo Heredia Escalante, Apoderado Legal de las empresas ALISUR S.A. DE C.V., HOLDING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., y EMPROSUR S.A. DE C.V., por medio del cual da contestación a la demanda que el Ciudadano Julio César Cruz León, interpusiera en su contra, en el que promovió el **Juicio Ordinario en Materia Laboral**, por motivo de despido injustificado, escrito mediante el cual expone sus defensas, excepciones, y ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta las pruebas ofertadas por la parte actora.

Con las razones actuariales de fecha ocho de noviembre del presente año, en la que la Notificadora adscrita a este Juzgado, expone los motivos por los cuales le fue imposible notificar y emplazar a Juicio a los demandados **OPERADORA KFC, S.A. DE C.V.**, y **PREMIUM RESTAURANTS BRANDS S. DE R.L. DE C.V.**- En consecuencia, **Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Con las diligencias de emplazamiento realizadas por la Notificadora Interina de este Juzgado, mediante el cual hace constar que las demandadas ALISUR S.A. DE C.V., EMPROSUR S.A. DE C.V. y HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V., fueron debidamente emplazadas mediante cédula de notificación y emplazamiento el día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en el cual se les hizo saber que presentaran su contestación dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, ofrecieran pruebas y de ser el caso planteara su reconvenición, por lo que se tienen por calificadas de legal dichas diligencias, de conformidad con el numeral 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

**TERCERO: Se certifica y se hace constar**, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas ALISUR S.A. DE C.V., EMPROSUR S.A. DE C.V. y HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V., para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: DEL NUEVE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados y emplazados con fecha ocho de noviembre del año en curso, a través de cédula de notificación personal.

Se excluyen de ese cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre del año en curso (por ser sábados y domingos) y el día quince de noviembre del año en curso (por ser día inhábil, de acuerdo a la Calendario Oficial 2021, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, en términos del ordinal 870, 872, 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se evidencia el hecho de que el escrito de las partes demandadas ALISUR S.A. DE C.V. y EMPROSUR S.A. DE C.V., en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fuera presentado ante Oficialía de partes de este Juzgado Laboral, con fecha veinticinco de noviembre del año en curso.

**CUARTO:** Ahora bien en cuanto a la demandada HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V. cabe recalcar que ante la certificación realizada con antelación, se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido por este Órgano Jurisdiccional, a la parte demandada en mención, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se le tiene por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto, y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la parte demandada, en virtud, de que no diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que, se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por ESTRADOS, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados a la demandada la moral HOLDING DEL GOLFO, S.A. DE C.V., por Estrados.

**QUINTO:** Por otra parte, es preciso aclarar que en virtud de que la moral HOLLING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., compareció de manera espontánea ante este recinto judicial, a dar contestación a la demanda interpuesta por del C. Julio César Cruz León, sin realizar aclaración alguna respecto al nombre de la moral, por tanto al contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones, se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, pues al hacerse sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se robustece tal razonamiento con el criterio federal siguiente:

**“...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda,

oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada<sup>1</sup>.

Por consiguiente, se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda de dicho demandado, en razón de que compareció de manera espontánea a contestar la demanda instaurada en su contra.

**SEXTO:** Se reconoce la Personalidad Jurídica de los Licdos. Raymundo Heredia Escalante y Maritza Esmeralda Heredia Escalante, como Apoderados Legales de las demandadas ALISUR S.A. DE C.V., HOLDING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., y EMPROSUR S.A. DE C.V., quienes lo acreditan con los instrumentos notariales en original número **11008**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil trece, pasada ante la fe de la Licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz, Titular de la Notaría número veintiséis, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México; la de número **11,009**, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, pasada ante la fe de la Licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz, Titular de la Notaría número veintiséis, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México; así como la de número **10164**, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, pasada ante la fe de la Licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz, Titular de la Notaría número veintiséis, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México.

Y de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se anexó copia de las cédulas profesionales número 3794943 y 3794931, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante los cuales acreditaron ser Licenciados en Derecho.

En cuanto a los Licenciados Isaac Isidro Martínez Martínez, Fernando Cabal Gómez, Amparo Solís Grajales, Heber Auber Romero López, Enrique Guzman Álvarez, Pedro Ángel Ramírez Cámara, Jorge Luis Trejo González, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Adriana Jiménez Cabrera y Karina Cristell Ochoa Franco, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero estos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

Finalmente se les hace saber, que toda vez que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la devolución de los instrumentos notariales número **11008**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil trece; la de número **11,009**, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece; así como la de número **10164**, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce; se le hace saber a los apoderados legales de ALISUR S.A. DE C.V., HOLDING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., y EMPROSUR S.A. DE C.V., esta autoridad se reserva de proveer, toda vez, que los mismos fueran devueltos tal y como consta en el acuse de recibo P.873, de fecha veinticinco de noviembre del año transcurrido, así como de la certificación de la misma fecha.

**OCTAVO:** Las partes demandadas señaladas en el punto anterior del presente proveído, señalan como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en Calle 31, Numero 62, Local 6, Plaza Victoria, en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**NOVENO:** En atención a que las partes demandadas ALISUR S.A. DE C.V., HOLDING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., y EMPROSUR S.A. DE C.V. a través de su escrito de contestación de demanda solicitaron asignación de Buzón Electrónico y para ello proporcionaron el correo electrónico **despachocabalyasociados@hotmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto se les hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. Así mismo se hace de su conocimiento que en su calidad de usuario tienen la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

**DÉCIMO:** En otro aspecto y dado el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte lo expuesto por la fedataria de la adscripción, en la razón actuarial de data ocho de noviembre del año en curso, en donde expone los motivos de imposibilidad para notificar y emplazar a juicio a la moral PREMIUM RESTAURANTS BRANDS, S. DE R.L. DE C.V., por consiguiente, se le da vista a la parte actora el C. Julio César Cruz León, a través de su Apoderado Legal, para que en el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido, en donde pueda ser notificada y emplazada a Juicio la moral mencionada líneas arriba, así mismo, de ser posible para mayor referencia y localización de dicha trabajadora, podrá señalar cruzamientos, o adjuntar fotografiás o mayores indicios en donde se pueda notificar a la antes mencionada; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el mismo sentido y analizando la diligencia practicada el día ocho de noviembre del año en curso, por la Notificadora Interina Adscrita de este Juzgado, en la que expone los motivos por el cual no pudo notificar a la moral OPERADORA KFC S.A. DE C.V., se aprecia que al llevar a cabo la lectura de la razón actuarial se advierte que dicha actuación no cumple con los requisitos señalados en el artículo 743 de la Ley Federal de Trabajo vigente, toda vez que si bien es cierto se exhibe copia simple del RFC de la mencionada, con domicilio diverso a esta Ciudad, también lo es, que dado a que se tiene la certeza de estar en el domicilio correcto por ser conocido por esta Ciudad como el lugar de nombre comercial KENTUCKY FRIED CHICKEN, se reconoce dicho domicilio para poder llevar a cabo la diligencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Por consiguiente, se comisiona de nueva cuenta a la Notificadora adscrita a este Juzgado Laboral, para efecto de que se sirva constituir de nueva cuenta al domicilio ubicado en Avenida Aviación, entre calle 25 y Avenida Periférica Norte, sin número, colonia Benito Juárez, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y proceda a notificar y emplazar a la moral **OPERADORA KFC S.A. DE C.V.**, en los términos señalados en el proveído que antecede, así como deberá de notificar el presente acuerdo, haciendo constar con claridad los elementos de convicción en los que se apoye y los medios por los cuales se cerciore de ser el domicilio buscado en la constancia o razón que al efecto levante, lo anterior de conformidad con el artículo 742 y 743 de la Ley Federal de Trabajo vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ante lo antes señalados en los dos puntos que anteceden, hágase del conocimiento a los intervinientes que se reserva la Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas, excepciones y manifestación de Objeciones, de las partes demandadas ALISUR S.A. DE C.V., HOLDING DEL GOLFO S.A.P.I. DE C.V., y EMPROSUR S.A. DE C.V., hasta en tanto se logre el emplazamiento de los demás demandados.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen."-----

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 5 DE ENERO DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 4 DE ENERO DE 2022, SURTE EFECTOS EN**

LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LIC. SAMANTHA ANDREA MORA CANTO.